



Ubicación 21391
Condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
C.C # 79605065

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1380 del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 21391
Condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
C.C # 79605065

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

24
1050

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 16 enero de 2023

Ciudad.

Numero Interno	21391
Condenado a notificar	OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
C.C	79605065
Fecha de notificación	11 ENERO 2023
Hora	8: 49
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 23 D BIS N° 96 H -27.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1380 de fecha, 29 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven quien no suministra sus datos personales, y quien dice que el PPL se encontraba haciendo unas diligencias, luego sale un señor quien dice ser el PPL, a quien al solicitarle el documento de identificación ingresa a la vivienda nuevamente y no vuelve a salir, me comunico al número telefónico 3246140356, donde me atiende la llamada una voz masculina y quien afirma ser el PPL, manifiesta que él se encontraba en el hospital central de la policía por urgencias ya que llevaba dos días con diarrea, se le pregunta que quien era el señor que había atendido la visita y manifiesta que es el señor HENRY RUIZ el cuñado, que él le había dicho que se hiciera pasar por él y así no tener una visita negativa. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente:


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

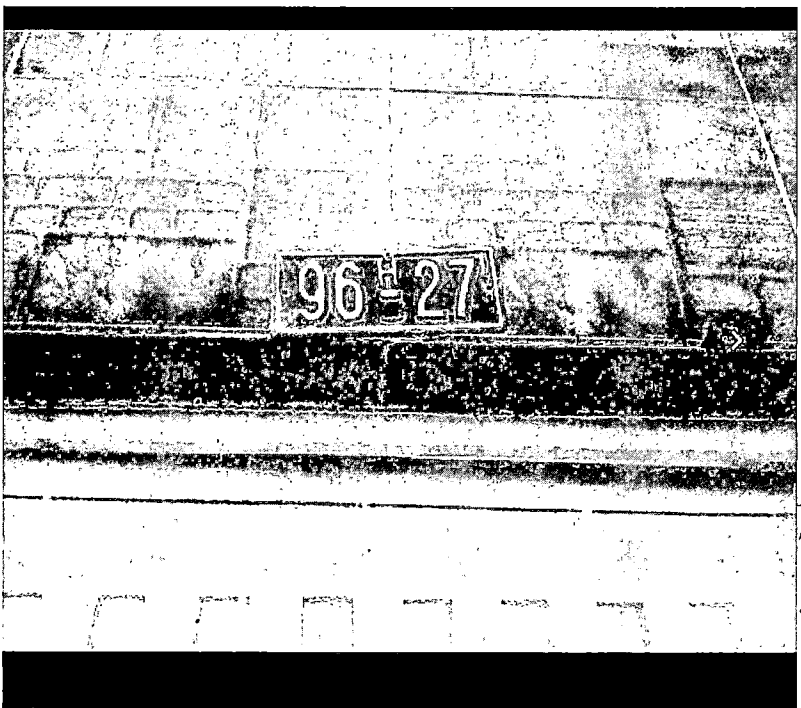


PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
11-ene-23	11-ene-23	mguevarat

oquitiaf

RADICADO	Nº	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600000020170092900	3454	Enteramiento condenado	CUAN LOPEZ - JAVIER HERNANDO : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 22/12/2022//P 5//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0013	
11001600000020190292300	13324	Enteramiento condenado	VASQUEZ VARGAS - JUAN ROBERTO : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 20/12/2022//P 3//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0013	
11001600000020200080400	32147	Enteramiento condenado	MORALES ZAMBRANO - JOHN JAIRO : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 29/12/2022//P 28//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0013	
110016000002820160237000	24790	Enteramiento condenado	HURTADO MICOLTA - FARID ENRIQUE : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 015 DE FECHA 04/01/2023//P 58//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0025	



11 ene
mié, 08:48 GMT-05:00

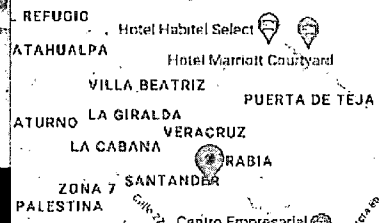
samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 64

20230111_084836.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



DETALLES

11 ene
mié, 08:48 GMT-05:00

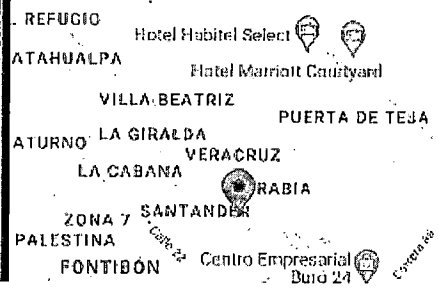
samsung SM-A305G
f/2.2 1/180 1.13 mm ISO 40

20230111_084846.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (999.7 KB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Oraiente

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, conforme a la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-

3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-

4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **Noventa y Ocho (98) Meses y Once (11) Días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016
- b). **180 días** mediante auto del 25 de julio de 2017
- c). **123.8 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- d). **111.3 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2018
- e). **5 meses y 27.3 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- f). **2 meses y 3.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79805065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador estableció que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79905065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día Treinta (30) de Mayo del presente año después del medio día, el señor CARLOS ALBERTO RUIZ BETANCOURT, recibe del señor SEGUNDO CASTRO la suma de veinticuatro millones (\$24.000.000.00) de pesos en la Avenida de las Américas con carrera 68, producto de la cancelación de una factura, dinero que introdujo en su vehículo marca Nissan Patfainder. Momentos después se comunica telefónicamente con su amigo HENRY HERRANZA CARRANZA, quedándose de encontrar a las 15:45 horas del mismo día en el Centro Comercial de Cafam de la Floresta de esta ciudad. Allí lo recoge y se dirigen al Centro Comercial Bulevar Niza a pasar el pico y placa.

A las 18:00 horas aproximadamente del mismo día al señor HENRY HERRERA, le entra una llamada de un amigo de nombre HAMILTON CARANZA, este último hace presencia donde se encuentra CARLOS ALBERTO y HENRY, en el Centro Comercial Bulevar Niza a las 19:30, persona está que fue presentado a CARLOS ALBERTO RUIZ, por HENRY HERRERA, ya que no se conocían.

Posteriormente CARLOS ALBERTO, le manifiesta a su amigo HENRY HERRERA la urgencia de irse de ahí recordándole que tenía en su poder dentro del vehículo la suma de dinero inicialmente mencionada, en ese



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605085 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

momento manifiesta la víctima que HAMILTON CARRANZA, se retiró para hacer una llamada y que seguidamente les solicitó que si lo podían acompañar a donde una tía que vive en Suba La Campiña, contestándole CARLOS RUIZ que no había ningún problema.

Salieron del Centro Comercial Bulevar Niza a las 8:15 aproximadamente con destino a Suba La Campiña guiados por el señor HAMILTON CARRANZA, al llegar al sitio de carabineros, conocido como CESPO, HAMILTON le indica que deben desviarse por un camino que los lleva hacia la montaña, al preguntar CARLOS ALBERTO que porqué escogía este camino HAMILTON le contesta, que para llegar más rápido y fue así que antes de llegar a la Avenida Suba fueron interceptados por un vehículo de la Policía Nacional tipo camioneta, virios polarizados y con las siglas 47-425 que conducía OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.

De la mencionada camioneta policita se bajaron dos sujetos vestidos de civil, quienes se identificaron como policía judicial, uno de ellos alto de 1.80 metros de estatura aproximadamente, cabello corto, tenía como pecas en la cara y vestía jean azul, camiseta negra y chaqueta de jean azul, tenían un radio de comunicaciones y estaba armado con una pistola, el otro sujeto era de tez trigueña, cabello corto, portaba gafas y medía como 1.60 de estatura y vestía chaqueta negra y también tenía pistola, el tercer sujeto OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, quien conducía la camioneta no se bajó, pero este si vestía con uniforme de la policía.

Estas personas (GUSTAVBO ALTURO y JAIRO HERNAN GALLEGO) bajaron a sus víctimas y les solicitaron sus cédulas, el primero sujeto el alto que medía 1.80 de estatura que responde al nombre JAIRO HERNAN GALLEGO GALLEGO, de acuerdo a la investigación, realizó la requisa de la camioneta donde se movilizaba la víctima y se dirigió a la parte trasera del vehículo abrió dos maletas que llevaban allí después se dirigió hacia la parte de adelante y revisó el puesto del copiloto donde se encontraba el dinero preguntándole a su víctima la procedencia del dinero y este le responde que era de la empresa.

Seguidamente y para intimidarlo le manifiesta que eso era lavado de activos porque la cuantía superaba los cinco millones de pesos y que podía ir a la cárcel, además que HAMILTON CARRANZA, tenía antecedentes penales y que esta persona no se iba a hundir sola y los podía involucrar a los demás con cosas ilegales.

Posteriormente las víctimas fueron repartidas en los vehículos de la siguiente manera: HAMILTON y HENRY los trasladaron a la camioneta policial y CARLOS RUIZ conduciendo su vehículo camioneta Patfainder y amenazado con un arma de fuego por parte del agente GALLEGO, para luego trasladarlos por la vía llamada la conejera hacia la 170 con Avenida Boyacá, donde el agente GALLEGO, le manifiesta a la víctima que agradeciera que no los había metido porque le podía decir que por defensa propia tuvo la necesidad de matarlos.

Siendo así que en la calle 150 con Avenida Boyacá la víctima decide entregar el dinero (24 millones) pero con la condición que no les hicieran nada y les devuelvan sus documentos (cédulas de ciudadanía), fue así que bajaron de la camioneta policial a HAMILTON y a HENRY les entregaron sus celulares y sus documentos de identidad, dejándolos en este sitio para luego alejarse del lugar.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En forma inmediata CARLOS RUIZ, víctima de los hechos, denuncia lo sucedido e indica que el vehículo implicado se identifica con las siglas 47-425 de la Policía Nacional, tipo camioneta color blanco y vidrios polarizados.

Identificado el vehículo tenemos que el mismo efectivamente pertenece a la Policía Nacional, asignado a la Dirección de Protección del Esquema de Seguridad del señor Exfiscal ALFONSO GOMEZ MENDEZ (vehículo camioneta de siglas 47-425, Chevrolet Dimax, modelo 2008, color uniformada, pertenece a la Dirección de Protección de Servicios Especiales, asignada al esquema de seguridad del doctor ALFONSO GOMEZ MENDEZ).

Posteriormente y por comunicación de la víctima manifiesta que dentro de su vehículo encontró un avantel de las personas que habían cometido el ilícito, el cual fue identificado con el numero 573505847868, modelo H80XAHGR1AN, IMEI001702149361660, asignado al Ministerio de Industria y Comercio, asignado al señor Agente ALTURO GUSTAVO.

El mismo día de los hechos miembros de la Policía se comunican con el Capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA, para informarle que personas de la SIJIN, se trasladarían a la residencia del doctor GOMEZ MENDEZ, donde se encontraba la camioneta al servicio y protección de seguridad del personaje por cuanto la misma estaba involucrada en un hecho delictuoso, el señor capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA al verse sorprendido, ordena al personal que se encontraba a su servicio, que si preguntaban por la salida y entrada de la camioneta para ese día debían contestar que la camioneta nunca salió, sin embargo hasta el día 3 de junio de 2008, presenta denuncia en el sentido de que la camioneta fue prestada al agente JAIRO HERNAN GALLEG0 por abuso de confianza, quien era la persona que había cometido la conducta delictiva y que él no tenía nada que ver en ese asunto.

Así mismo, presenta informe ante el director de Protección de Servicios Especiales, Gustavo Adolfo Ricaurte, el 30 de mayo de 2008 y recibido el 1 de junio de 2008, en el que da cuenta sobre lo sucedido con el vehículo de siglas 47-425, denuncia y confirmación que al parecer no se ajusta a la realidad.

(...)

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

"El comportamiento desplegado por los acusados ANTIA ORDOÑEZ y ACOSTA PINTO, resultan de extrema gravedad en la medida en que no solo se predeterminan a ejecutar comportamientos que atentan contra el patrimonio económico, la libertad individual, y la eficaz y recta impartición de justicia, sino que le causaron un daño mayúsculo a la víctima al someterla a la impotencia para desapoderarla del dinero y retenerla por un lapso de tiempo considerable, y lo más grave, es que se valieron de su condición de servidores públicos (agentes activos de la policía nacional), para desplegar dichas conductas punibles, pues utilizaron instrumentos oficiales (vehículo uniformado, arma de fuego y prenda militar) dotados para el ejercicio de sus funciones, a fin de concretar esos resultados antijurídicos.

Además, debe tenerse en cuenta la función de prevención y protección que la sanción debe cumplir en el caso concreto, respecto de servidores públicos que a toda costa quisieron lucrarse económicamente de manera indebida, sin importarles su posición ante la sociedad y los medios de que echaron mano para ese propósito criminal. (...)



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 908
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación entre miembros de la fuerza pública, optaron por sustraer un dinero propio de la víctima, así como retenerla por un tiempo considerable.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar el patrimonio económico y la libertad de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

De igual forma, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SEQUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado Omar Mauricio Acosta Pinto, fue condenado a **Ciento Noventa (190) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Ciento Catorce (114) Meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, que describen la conducta del sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. **4753** del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorga resolución favorable para la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 9001-007 Once (11) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*
- 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase".*

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la **Calle 23 D Bis # 96 H - 27** de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal. No obstante, la asistencia social de estos despachos el 15 de septiembre de 2022 a las 4 pm, no lo encontró en su lugar de residencia.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, empero, si lo fue al pago de Multa de Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO AOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que estableció el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80].

El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que concurre la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el artículo 55 del Código Penal, ya que los acusados carecen de antecedentes penales y no fue atribuida ninguna circunstancia de mayor punibilidad en términos del artículo 58 ibidem, la pena se ubica en el cuarto mínimo (...)"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que ACOSTA PINTO, carece de antecedentes.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar.

No obstante a lo indicado, se hace necesario advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta en su lugar de residencia tras otorgarse la prisión domiciliaria, se tiene el Informe de Visita Domiciliaria N°. -2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado se vio en la necesidad de salir de la casa según allí se indica.

Así las cosas, dado que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, se ha noticiado por parte del área de asistencia social del centro de servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad la existencia de conducta irregular, al haberse evidenciado un incumplimiento a las obligaciones endilgadas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin previa autorización, considera este Despacho que el penado No está listo para reincorporarse a la sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el Informe de Visita Domiciliaria N°. -2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** se vio en la necesidad de salir de la casa, se dispone, **CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004** al prenombrado **sentenciado** y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente, la de no salir de su domicilio sin autorización.

Para efectos de lo anterior **ENTÉRESE PERSONALMENTE** al condenado **en su lugar de reclusión**, y a su apoderado sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 D Bis No. 96 H - 27, Interior 3, Barrio Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3212938549, 3144534614, 3246140356.- Dirección de correo electrónico: acostaomar280@Gmail.Com

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, conforme a la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **Noventa y Ocho (98) Meses y Once (11) Días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016
- b). **180 días** mediante auto del 25 de julio de 2017
- c). **123.8 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- d). **111.3 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2018
- e). **5 meses y 27.3 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- f). **2 meses y 3.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día Treinta (30) de Mayo del presente año después del medio día, el señor CARLOS ALBERTO RUIZ BETANCOURT, recibe del señor SEGUNDO CASTRO la suma de veinticuatro millones (\$24.000.000.00) de pesos en la Avenida de las Américas con carrera 68, producto de la cancelación de una factura, dinero que introdujo en su vehículo marca Nissan Patfainder. Momentos después se comunica telefónicamente con su amigo HENRY HERRANZA CARRANZA, quedándose de encontrar a las 15:45 horas del mismo día en el Centro Comercial de Cafam de la Floresta de esta ciudad. Allí lo recoge y se dirigen al Centro Comercial Bulevar Niza a pasar el pico y placa.

A las 18:00 horas aproximadamente del mismo día al señor HENRY HERRERA, le entra una llamada de un amigo de nombre HAMILTON CARANZA, este último hace presencia donde se encuentra CARLOS ALBERTO y HENRY, en el Centro Comercial Bulevar Niza a las 19:30, persona esta que fue presentado a CARLOS ALBERTO RUIZ, por HENRY HERRERA, ya que no se conocían.

Posteriormente CARLOS ALBERTO, le manifiesta a su amigo HENRY HERRERA la urgencia de irse de ahí recordándole que tenía en su poder dentro del vehículo la suma de dinero inicialmente mencionada, en ese



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

momento manifiesta la víctima que HAMILTON CARRANZA, se retiró para hacer una llamada y que seguidamente les solicitó que si lo podían acompañar a donde una tía que vive en Suba La Campiña, contestándole CARLOS RUIZ que no había ningún problema.

Salieron del Centro Comercial Bulevar Niza a las 8:15 aproximadamente con destino a Suba La Campiña guiados por el señor HAMILTON CARRANZA, al llegar al sitio de carabineros, conocido como CESPO, HAMILTON le indica que deben desviarse por un camino que los lleva hacia la montaña, al preguntar CARLOS ALBERTO que porqué escogía este camino HAMILTON le contesta, que para llegar más rápido y fue así que antes de llegar a la Avenida Suba fueron interceptados por un vehículo de la Policía Nacional tipo camioneta, virios polarizados y con las siglas 47-425 que conducía OMAR MAURICIO ACOSTA uniformado.

De la mencionada camioneta policita se bajaron dos sujetos vestidos de civil, quienes se identificaron como policía judicial, uno de ellos alto de 1.80 metros de estatura aproximadamente, cabello corto, tenía como pecas en la cara y vestía jean azul, camiseta negra y chaqueta de jean azul, tenían un radio de comunicaciones y estaba armado con una pistola, el otro sujeto era de tez trigueña, cabello corto, portaba gafas y medía como 1.60 de estatura y vestía, chaqueta negra y también tenía pistola, el tercer sujeto OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, quien conducía la camioneta no se bajó, pero este si vestía con uniforme de la policía.

Estas personas (GUSTAVBO ALTURO y JAIRO HERNAN GALLEGO) bajaron a sus víctimas y les solicitaron sus cédulas, el primero sujeto el alto que medía 1.80 de estatura que responde al nombre JAIRO HERNAN GALLEGO GALLEGO, de acuerdo a la investigación, realizó la requisa de la camioneta donde se movilizaba la víctima y se dirigió a la parte trasera del vehículo abrió dos maletas que llevaban allí después se dirigió hacia la parte de adelante y revisó el puesto del copiloto donde se encontraba el dinero preguntándole a su víctima la procedencia del dinero y este le responde que era de la empresa.

Seguidamente y para intimidarlo le manifiesta que eso era lavado de activos porque la cuantía superaba los cinco millones de pesos y que podía ir a la cárcel, además que HAMILTON CARRANZA, tenía antecedentes penales y que esta persona no se iba a hundir sola y los podía involucrar a los demás con cosas ilegales.

Posteriormente las víctimas fueron repartidas en los vehículos de la siguiente manera: HAMILTON y HENRY los trasladaron a la camioneta policial y CARLOS RUIZ conduciendo su vehículo camioneta Patfainder y amenazado con un arma de fuego por parte del agente GALLEGO, para luego trasladarlos por la vía llamada la conejera hacia la 170 con Avenida Boyacá, donde el agente GALLEGO, le manifiesta a la víctima que agradeciera que no los había metido porque le podía decir que por defensa propia tuvo la necesidad de matarlos.

Siendo así que en la calle 150 con Avenida Boyacá la víctima decide entregar el dinero (24 millones) pero con la condición que no les hicieran nada y les devuelvan sus documentos (cédulas de ciudadanía), fue así que bajaron de la camioneta policial a HAMILTON y a HENRY les entregaron sus celulares y sus documentos de identidad, dejándolos en este sitio para luego alejarse del lugar.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En forma inmediata CARLOS RUIZ, víctima de los hechos, denuncia lo sucedido e indica que el vehículo implicado se identifica con las siglas 47-425 de la Policía Nacional, tipo camioneta color blanco y vidrios polarizados.

Identificado el vehículo tenemos que el mismo efectivamente pertenece a la Policía Nacional, asignado a la Dirección de Protección del Esquema de Seguridad del señor Exfiscal ALFONSO GOMEZ MENDEZ (vehículo camioneta de siglas 47-425, Chevrolet Dimax, modelo 2008, color uniformada, pertenece a la Dirección de Protección de Servicios Especiales, asignada al esquema de seguridad del doctor ALFONSO GOMEZ MENDEZ).

Posteriormente y por comunicación de la víctima manifiesta que dentro de su vehículo encontró un avantel de las personas que habían cometido el ilícito, el cual fue identificado con el numero 573505847868, modelo H80XAHGR1AN, IMEI001702149361660, asignado al Ministerio de Industria y Comercio, asignado al señor Agente ALTURO GUSTAVO.

El mismo día de los hechos miembros de la Policía se comunican con el Capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA, para informarle que personas de la SIJIN, se trasladarían a la residencia del doctor GOMEZ MENDEZ, donde se encontraba la camioneta al servicio y protección de seguridad del personaje por cuanto la misma estaba involucrada en un hecho delictuoso, el señor capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA al verse sorprendido, ordena al personal que se encontraba a su servicio, que si preguntaban por la salida y entrada de la camioneta para ese día debían contestar que la camioneta nunca salió, sin embargo hasta el día 3 de junio de 2008, presenta denuncia en el sentido de que la camioneta fue prestada al agente JAIRO HERNAN GALLEG0 por abuso de confianza, quien era la persona que había cometido la conducta delictiva y que él no tenía nada que ver en ese asunto.

Así mismo, presenta informe ante el director de Protección de Servicios Especiales, Gustavo Adolfo Ricaurte, el 30 de mayo de 2008 y recibido el 1 de junio de 2008, en el que da cuenta sobre lo sucedido con el vehículo de siglas 47-425, denuncia y confirmación que al parecer no se ajusta a la realidad.

(...)

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

"El comportamiento desplegado por los acusados ANTIA ORDOÑEZ y ACOSTA PINTO, resultan de extrema gravedad en la medida en que no solo se predeterminan a ejecutar comportamientos que atentan contra el patrimonio económico, la libertad individual, y la eficaz y recta impartición de justicia, sino que le causaron un daño mayúsculo a la víctima al someterla a la impotencia para desapoderarla del dinero y retenerla por un lapso de tiempo considerable, y lo más grave, es que se valieron de su condición de servidores públicos (agentes activos de la policía nacional), para desplegar dichas conductas punibles, pues utilizaron instrumentos oficiales (vehículo uniformado, arma de fuego y prenda militar) dotados para el ejercicio de sus funciones, a fin de concretar esos resultados antijurídicos.

Además, debe tenerse en cuenta la función de prevención y protección que la sanción debe cumplir en el caso concreto, respecto de servidores públicos que a toda costa quisieron lucrarse económicamente de manera indebida, sin importarles su posición ante la sociedad y los medios de que echaron mano para ese propósito criminal. (...)



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación entre miembros de la fuerza pública, optaron por sustraer un dinero propio de la víctima, así como retenerla por un tiempo considerable.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar el patrimonio económico y la libertad de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

De igual forma, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social".*

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado Omar Mauricio Acosta Pinto, fue condenado a **Ciento Noventa (190) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Ciento Catorce (114) Meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, que describen la conducta del sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. **4753** del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorga resolución favorable para la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 9001-007 Once (11) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*
- 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase".*

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la **Calle 23 D Bis # 96 H - 27** de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal. No obstante, la asistencia social de estos despachos el 15 de septiembre de 2022 a las 4 pm, no lo encontró en su lugar de residencia.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, empero, si lo fue al pago de Multa de Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ÓRTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80].

El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].



Radicación: Único 11001-50-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que concurre la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el artículo 55 del Código Penal, ya que los acusados carecen de antecedentes penales y no fue atribuida ninguna circunstancia de mayor punibilidad en términos del artículo 58 ibídem, la pena se ubica en el cuarto mínimo (...)"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que ACOSTA PINTO, carece de antecedentes.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar.

No obstante a lo indicado, se hace necesario advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta en su lugar de residencia tras otorgarse la prisión domiciliaria, se tiene el Informe de Visita Domiciliaria N°.-2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado se vio en la necesidad de salir de la casa según allí se indica.

Así las cosas, dado que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, se ha noticiado por parte del área de asistencia social del centro de servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad la existencia de conducta irregular, al haberse evidenciado un incumplimiento a las obligaciones endilgadas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin previa autorización, considera este Despacho que el penado No está listo para reincorporarse a la sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 1380
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el Informe de Visita Domiciliaria N°.2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** se vio en la necesidad de salir de la casa, se dispone, **CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004** al prenombrado **sentenciado** y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente, la de no salir de su domicilio sin autorización.

Para efectos de lo anterior **ENTÉRESE PERSONALMENTE** al condenado **en su lugar de reclusión**, y a su apoderado sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 D Bis N°. 96 H - 27, Interior 3, Barrio Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3212938549, 3144534614, 3246140356.- Dirección de correo electrónico: acostaomar280@Gmail.Com

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de la ley. Notifíquese por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

25 ENO 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito notificarme de la decisión remitida por usted, proferida por el Juzgado 14 de EPMS, manifestando que quedo Notificado de la misma y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 9:32 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; jcramirezcarvajal@hotmail.com <jcramirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 1380 DEL 29-12-22

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1380 del veintinueve (29) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
CALLE 23 D BIS N° 96 H - 27 , INT 3, BARRIO FONTIBON BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1983

NUMERO INTERNO 21391
REF: PROCESO: No. 110016000023200880979
C.C: 79605065

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 29/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR A OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

**URGENTE-21391-J14-DIG SEC 3 TERM-AMMA-ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION
SUB APELACION CONTRA AUTO 1380 2022 Y EXPLICACIONES TRASLADO ART 477 CP DE
OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 11/01/2023 12:53 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (800 KB)

RecursosAuto1380 2022.pdf;

De: Hernando <hernandocaballeroabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 11:40 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION SUB APELACION CONTRA AUTO 1380 2022 Y EXPLICACIONES
TRASLADO ART 477 CP DE OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Buenos día

Cordial saludo

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

REFERENCIA : Proceso 110016000023200880979-02

PPL : OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

DELITO : Secuestro Simple - Hurto Calificado Agravado

Muy Distinguida Señora Juez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUB/APELACIÓN

De manera atenta en mi condición de persona privada de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, actualmente en prisión domiciliaria, me permito presentar a Usted recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 1380 del 29 de diciembre de 2022, en el que niega la libertad condicional, teniendo como razón la información de una salida de mi domicilio dada por mi esposa.

Sírvase tener en consideración el argumento plasmado en el documento PDF adjunto a este correo.

NOTIFICACIONES

Suscrito las recibe en mi domicilio de la Calle 23 D BIS No. 96 H - 27, INT 3, Barrio Fontibón de Bogotá.

Las notificaciones electrónicas en el correo: acostaomar280@Gmail.co.

Móvil y WhatsApp 57 324 614 0356

De la Señora Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,

OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

C.C. 79.605.065 expedida en Bogotá

NU. 855066

En prisión domiciliaria

Por favor confirmar recibo de este correo y el documento pdf adjunto.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 11 de enero de 2023

Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

REFERENCIA : Proceso 110016000023200880979-02
PPL : OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
DELITO : Secuestro Simple - Hurto Calificado Agravado

Muy Distinguida Señora Juez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUB/APELACIÓN

De manera atenta en mi condición de persona privada de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, actualmente en prisión domiciliaria, me permito presentar a Usted recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 1380 del 29 de diciembre de 2022, en el que niega la libertad condicional, teniendo como razón la información de una salida de mi domicilio dada por mi esposa.

I. RELACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CASO

Por los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2008 el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, el 22 de agosto de 2011, condenó a la pena de 190 meses de prisión al señor Omar Mauricio Acosta Pinto como coautor de del delito de secuestro simple y hurto calificado y agravado y otro. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmo la sentencia condenatoria.

El 24 de diciembre de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, le autorizo al señor Omar Mauricio Acosta Pinto el Beneficio de Permiso Hasta de 72 Horas para salir sin vigilancia del centro de reclusión.

El 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, le concedió la prisión domiciliaria al señor Omar Mauricio Acosta Pinto, para ser cumplida junto a su familia en el Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.

El 12 de agosto de 2022, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Omar Mauricio Acosta Pinto, en razón a que no fue acreditado el requisito previsto en el art 471 del Código de Procedimiento Penal.

El 15 de septiembre de 2022, Asistencia Social del Despacho del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizo entrevista por medios virtuales al sentenciado.

El 20 de septiembre de 2022, el penado Acosta Pinto allego al H. Despacho del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, escrito con justificación de la salida de la residencia a las 16:00 horas del 15/09/2022.

Conforme a lo consignado en el escrito antes citado, es pertinente aclarar al H. Despacho que la razón por la que no el suscrito no pudo atender la videollamada de la señora Asistente Social, siendo las 15:59 horas del 15 de sept. De 2022, obedeció a que la funcionaria del Despacho llamo fue al número celular (57 321 293 5146) de mi esposa Sandra Ruiz, y ella en ese momento se encontraba en el salón comunal del barrio Fontibón en una actividad con los abuelos del ancianato, como bien lo pudo corroborar la señora Asistente Social, por ello mismo es que surgió la necesidad familiar de que el suscrito tuviese que ir a acompañar a nuestro menor hijo en su camino hasta el gimnasio que está ubicado en la carrera 99 No. 20B – 51, en donde toma clases de karate, pues, a él no lo podemos enviar solo, ya que en dos oportunidades ha sido víctima de los ladrones que delinquen en el barrio.

El 31 de octubre de 2022, el centro penitenciario La Modelo de Bogotá – Inpec allego al despacho del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la Certificación Favorable y demás documentación para estudio de la libertad condicional del señor Omar Mauricio Acosta Pinto.

Mediante Auto del 29 de diciembre de 2022, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió de forma negativa la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Omar Mauricio Acosta Pinto, en razón al presunto incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio que comporta el subrogado de la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo consignado en el informe de Asistencia Social del Despacho. La decisión fue notificada por correo electrónico según confirmación de recibo del 5 de enero de 2023, por ello esta respuesta se considera presentada en termino con fecha 11 de enero, inclusive.

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Es posible conceder la libertad condicional al señor Omar Mauricio Acosta Pinto condenado por secuestro simple y hurto, en consideración a la protección a su derecho fundamental al debido proceso, in dubio pro-reo, la dignidad humana, y la resocialización?

III. DE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

La providencia objeto de recursos está suscrita por la Titular del H. Despacho, en ella acertadamente indica que: la norma aplicable al caso concreto es la regla prevista en el art 64 Modificado por el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y su Sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014. Adicionalmente considera que el estudio de la libertad condicional debe ser profuso conforme lo indicó la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de Tutela del 7 de octubre de 2022, teniendo como base el prolífico precedente jurisprudencial citado en la Sentencia STP7409 de 2022.

La decisión indica que en el presente caso se cumple los requisitos objetivos previstos en la norma y el subjetivo de la previa valoración de la conducta punible pero no así el subjetivo del comportamiento del sentenciado en lo atinente a la obligación de permanecer en el domicilio, pues, obra en las diligencias informe de Asistencia Social con fecha 15/09/2022, en el que se consignó que mediante llamada telefónica con el fin de hacer control de la medida de la prisión domiciliaria, sus condiciones de reclusión y una retroalimentación del cumplimiento del beneficio, la señora Sandra Ruiz indico que el sentenciado se vio en la necesidad de salir de la residencia un momento, por este hecho el Despacho considera que el penado no está preparado para reinsertarlo a la sociedad y por ende le niega la libertad condicional. En consecuencia, ordeno correr el traslado del art 477 del Código Penal para que el sentenciado rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio seguida del informe No. 2072 del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos.

Así pues, el fallo tiene la virtud de abordar adecuadamente el problema jurídico planteado con la solicitud de libertad condicional, no obstante, decae en la falencia de motivación; *i) violación del debido proceso y el ii) Principio In Dubio Pro.*

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

i) Explicaciones traslado art 477 C.P.

Me permito informar al H. Despacho que la principal razón por la que no pude atender la video llamada de la señora Asistente Social del Despacho el 15 de Sept. de 2022 a las 16:00 horas aprox., fue porque la llamada fue realizada al número celular de mi esposa Sandra Ruiz, quien no se encontraba en casa conmigo porque estaba atendiendo un evento comunitario con los abuelos del centro geriátrico en el salón comunal del barrio Fontibón. Acerca de la salida de mi residencia a la que se hace mención en el informe de Asistencia Social, esta obedeció a una circunstancias de fuerza mayor, pues, como mi esposa estaba ocupada en su actividad con los abuelitos, el suscrito en aras de ayudar a mi esposa a avelar por la seguridad personal de nuestro menor hijo (quien en dos ocasiones ha sido víctima de los ladrones del barrio), tuve que acompañarlo hasta el Gimnasio para que tomara su clase de karate, pero me regrese de inmediato a mi domicilio, de tal modo, que si la señora funcionaria del despacho hubiese marcado a mi número de teléfono personal (57 324 614 0356) con toda seguridad se hubiese llevado a cabo la diligencia sin ninguna novedad porque a las 16:00 horas me encontraba en casa como siempre, porque acompañando al niño no tarde más 15 minutos.

De lo anterior da fe cada una de las ocasiones en que los funcionarios del Inpec encargados del control de la medida de la prisión domiciliaria han venido a mi residencia en donde los he atendido sin contratiempos, inclusive esa misma circunstancia se ha dado cuando han venido los señores notificadores del Centro de Servicios Administrativos, ello es de conocimiento del H. Despacho.

En igual sentido da cuenta cada uno de los certificados de calificación de conducta del suscrito emitidos por el Inpec, en las que se califica mi conducta en grado bueno y ejemplar, y he sido cobijado con la certificación de concepto favorable para libertad condicional, todo ello ha permitido que el H. Despacho me haya beneficiado con el reconocimiento de redención de pena en una proporción de 26 meses aprox., y la autorización del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, así como la concesión de la prisión domiciliaria.

Así pues, considero necesario traer a colación lo dicho por el Máximo Tribunal de lo Ordinario en sede de Tutela, con ponencia del Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA en la Sentencia STP864 del 24 de enero de 2017, Radicación No. 89.755.

“(…) En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 2839 y mayo 2 de 201640, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada

(principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.” (...) Negrillas y subrayas no son del texto original.

Descendiendo en el caso concreto, las anteriores reflexiones sirven para deducir por analogía que la buena conducta del suscrito durante la reclusión domiciliaria no puede depender de un solo evento o de una sola anotación, sino que debe analizarse de manera ponderada (Principio Rector art 27 C.P) e integral la evolución de mi comportamiento durante todo el tiempo de la reclusión, ello permite conocer si he avanzado o retrocedido en mi proceso de resocialización, por ende, no resulta caprichosa la consideración de que si merezco ser motivado o incentivado con el otorgamiento de la libertad condicional, habida cuenta que nunca he sido sancionado por el Inpec.

Además es razonable aplicar en mi caso el criterio de la Corte según el cual ha de tenerse en consideración *la tolerancia otorgada por el Legislador frente a un posible error de comportamiento en el que haya podido incurrir un* privado de la libertad, pues, no niego que, por una fuerza mayor tuve que ir a acompañar a mi hijo a su actividad en el Gimnasio, por lo que no es razonable que de plano se extinga mi posibilidad de acceso al beneficio de libertad a prueba, pues, no debe perderse de vista el fin preponderante de la resocialización, ya que, la voluntad del Legislador de 2014 con la Ley 1709 no es la criminalización indefinida del condenado sino su pronta reinserción a la sociedad.

En conclusión, como la única información disponible que pone en tela de juicio mi buen desempeño y comportamiento durante mi reclusión es la proveniente del informe de Asistencia Social de septiembre de 2022, en la que se hizo alusión a una salida fuera de mi residencia pero por una buena razón que estaría justificada aunque no tenga la autorización previa del H. Despacho, no obstante, téngase en consideración que de manera objetiva, una apreciación en conjunto de mi conducta, se evidencia ampliamente que cumplo de forma esmerada mis obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria porque así lo certifica el Inpec, ente encargado de vigilar operativamente el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el otorgamiento del subrogado.

De lo consignado en precedencia, surge de forma lógica y razonable la necesidad de solicitar al H. Despacho que la novedad reportada por el informe de Asistencia Social con fecha 15 de septiembre de 2022, se dé por hecho superado, se acepte las presentes explicaciones y por tanto, se desestime el cargo por transgresión o “incumplimiento del compromiso de permanecer en el domicilio” seguido contra del suscrito Omar Mauricio Acosta Pinto, porque mi comportamiento habría estado enmarcado dentro de la justificante de la fuerza mayor, circunstancia que priva la conducta desplegada del elemento de la antijuricidad y la culpabilidad, pues, el suscrito jamás tuve la intención de incumplir mi obligación de permanecer en el domicilio, sino la preocupación de un buen padre de familia que quiere colaborar

con mi esposa y ayudar a proteger a nuestro hijo menor (la familia), ya que, el beneficio de la prisión domiciliaria es un bien muy caro que no pondría en riesgo a propósito, en este momento tan avanzado de la ejecución de la pena.

Lo anterior es razón suficiente para pedir al H. Despacho que revoque la decisión del 29 de diciembre que niega mi libertad condicional y la reemplace por una providencia que me conceda el subrogado deprecado.

ii) El fallo viola el debido proceso del sentenciado.

Partiendo de la premisa de la constitucionalización del derecho penal (Roxin), ello significa que, en el presente caso al negarse la libertad condicional por la *información proveniente del informe de Asistencia Social en la que se relata una salida del domicilio* a partir de las manifestaciones de mi esposa, dadas de buena fe, este hecho sorprende al suscrito y me deja inerme frente a la situación, máxime que el hecho aún no ha sido verificado por el H. Despacho en los términos del art 477 del Código Penal, no obstante, de él ya se derivó una presunción de culpabilidad y por ende, una sanción, al haber sido tenido como fundamento basilar para negar el subrogado liberatorio pretendido, ello trasgrede el mandato Superior del art 29 que establece la garantía mínima del debido proceso cuyo tenor indica que:

... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa ... durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Será nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Asimismo, a voces del art 33 constitucional nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, principio que resultaría lesionado en el caso concreto al ser tomada la información entregada por mi esposa (dada de buena fe) a la trabajadora social y de plano derivar de ella una sanción para mí.

A lo anterior se suma el mandato constitucional de que, todo servidor público en el ejercicio de sus funciones debe asegurar la materialización efectiva del derecho de igualdad previsto en el artículo 13 constitucional el cual presupone que:

... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en estado de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Es razonable concluir que, en el caso bajo examen, la decisión viola mis garantías fundamentales al debido proceso, razón suficiente para solicitar al H. Despacho que revoque su determinación negativa y, en aplicación del principio de la buena fe, acepte mis explicaciones, y reponga su decisión a una que me conceda la libertad condicional, pues, ello dignifica mi humanidad y protege mis garantías constitucionales que me asisten en mi condición de privado de la libertad resocializado.

iii) El fallo viola la presunción de inocencia del sentenciado.

En orden a garantizar mis derechos fundamentales conviene además traer a colación la definición de la Corte Constitucional (Sentencia C-782/2005) a propósito del *Principio In Dubio Pro-Reo*:

“El proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Consecuencia de los cual se impone el in dubio pro-reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito

y la responsabilidad del sindicato, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.” Subrayado para resaltar la cita jurisprudencial.

Con mucho respeto su Señoría en el caso concreto su fallo viola el principio de in dubio pro reo, porque se me niega la libertad condicional teniendo como único sustento un mero indicio de presunto incumplimiento (el único en más de 8 años de ejecución de la pena) de la obligación de permanecer en el domicilio (folio 11), ello derivado de la información relatada en el informe del área de Asistencia Social, pericia que no tiene carácter vinculante para el Despacho, en los términos del Numeral 2. Del Art Segundo del Acuerdo 11000/2018 del C.S. de la J.

En aras del rigor, téngase en consideración que como la información de presunto incumplimiento de obligaciones en este caso, surgió del dicho mi esposa quien además es mi tutora (no estaría obligada a declarar en los términos del art 33 constitucional), ello excluye cualquier sospecha de mala fe, o que el suscrito quiera negar o faltar a la verdad en la situación, por ende, conforme a derecho, lo primero que ha debido hacerse fue haberseme escuchado, permitiendo presentar mis razones y justificaciones de la salida del domicilio (que se insiste, obedeció a una razón de fuerza mayor en pro de la seguridad personal del hijo menor de edad), siguiendo el procedimiento del art 477 del Código Penal, en consecuencia ha debido ser hasta después de que se evaluara mis argumentos de descargo que se dedujera una calificación de mi comportamiento y, no antes como en este caso se está haciendo, ya que, se me esta condenando a expensas de mi presunción de inocencia, sin dárseme la oportunidad de ser escuchado, configurándose de esta manera la violación a de la garantía constitucional del in dubio pro-reo.

En conclusión, el fallo que niega mi libertad condicional viola mí derecho fundamental al debido proceso, el in dubio pro reo, al deber de declarar, la dignidad humana y la resocialización, porque está probado mi adecuado desempeño y comportamiento durante todo mí proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria, habida cuenta que en las diligencias no obra registro de sanciones impuestas por parte del Inpec o del Despacho.

De todo lo dicho en precedencia permite responder afirmativamente a la hipótesis de trabajo que plantea el problema jurídico porque la concesión de la libertad condicional surge como conclusión lógica y razonable sustentada en las premisas fácticas y jurídicas del caso, en aplicación de la ley y el precedente judicial, la decisión en contrario del 29 de diciembre es caprichosa por tanto debe ser revocada y reemplazada por una que de acceso al beneficio liberatorio a prueba porque se cumplen los requisitos del art 64 del Código Penal.

Con mucho respeto pido al H. Despacho que su juzgamiento consulte la prudencia de forma que tenga cabida aquella “exigencia de equidad derivada de la necesidad de mitigar, con criterios de justicia, las consecuencias personales y familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de la ley¹”.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, normativa, y jurisprudencial expuesta, solicito al H. Despacho acceda a lo siguiente:

Primera. Sírvase aceptar las explicaciones solicitadas de acuerdo con el traslado del art 477 del Código Penal, en consecuencia, desestímese y archívese el cargo de incumplir la obligación de permanecer en el domicilio seguida contra el suscrito Omar Mauricio Acosta Pinto.

¹ 3 Cf al artículo 36 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Segunda. Sírvase reponer la Decisión del 29 de diciembre de 2022, y en su lugar emita un nuevo pronunciamiento que conceda la Libertad Condicional al suscrito Omar Mauricio Acosta Pinto.

Tercera. De No accederse a la reposición de la decisión, solicito se sirva dar traslado al Juez que resulte competente para desatar el recurso de Alzada para que sea esa Instancia la que Revoque la Decisión Int. No. 1380 del 29 de diciembre de 2022 y conceda el subrogado de la libertad condicional que reclama el suscrito Omar Mauricio Acosta Pinto.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Me permito aducir las siguientes cuyos originales obran en los archivos del H. Despacho:

Documentales

- ✓ Los certificados de calificación de conducta emitidos por el Inpec.
- ✓ Certificación favorable para libertad condicional y sus anexos emitida por el Inpec.
- ✓ Los informes de visita positiva al lugar de residencia rendidos por el Inpec.
- ✓ Las decisiones del Despacho en las que se ha reconocido redención de pena por trabajo en favor del señor Omar Mauricio Acosta Pinto, cuyo requisito es la buena conducta.
- ✓ Los informes de los señores Notificadores del Despacho que han visitado el domicilio del penado.
- ✓ El informe de las explicaciones del señor Acosta Pinto con fecha 16 de septiembre de 2022.

Solicitud de pruebas.

Por tratarse de una situación en la que está comprometida la garantía de los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, de ello podría derivarse posibles consecuencias para el disfrute de sus beneficios penales, en aras del rigor, la objetividad y a efecto de mejor proveer solicito al H. Despacho se sirva ordenar nuevamente la diligencia con el Asistente Social para que efectué entrevista y verifique las condiciones reales en las que el suscrito Omar Mauricio Acosta Pinto cumple la privación de la libertad en el domicilio.

Las demás que el H. Despacho estime necesarias.

VII. ANEXOS.

- Declaración juramentada suscrita por la cónyuge del sentenciado.
- Recibo de pago clases de karate menor hijo.
- Captura de pantalla del acuso de recibo surtido el 5 de enero de 2022 a la notificación electrónica de la decisión No. 1380 del 29 de diciembre de 2022 que niega la libertad condicional.

VIII. NOTIFICACIONES

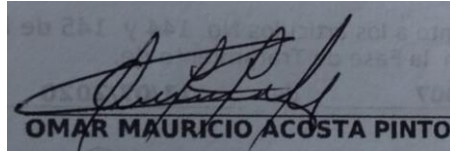
Suscrito las recibe en mi domicilio de la Calle 23 D BIS No. 96 H - 27, INT 3, Barrio Fontibón de Bogotá.

Las notificaciones electrónicas en el correo: acostaomar280@Gmail.co.

Móvil y WhatsApp 57 324 614 0356

De la Señora Juez con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO



OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
C.C. 79.605.065 expedida en Bogotá
NU. 855066
En prisión domiciliaria

Imágenes Anexas.

Elemento de convicción 1.

Captura de pantalla de la declaración rendida por la señora Sandra Stella Cruz Barbosa esposa del penado.

Bogotá, enero 06 de 2023

SEÑORA

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZA 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

Honorable Jueza:

Por medio de la presente le comunico que Yo SANDRA STELLA RUIZ BARBOSA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.935.146 de Bogotá, domiciliada en la Calle 23 D Bis No. 96-H-27 Fontibón El Rubí, con la ocupación de hogar, actuando como cónyuge del señor OMAR MAURICIO ACOSTA RUIZ, identificado con C.C. No. 79.605.065 de Bogotá, quien actualmente se encuentra en Prisión domiciliaria, comparezco con todo respeto ante usted para manifestar lo ocurrido el día 15 de septiembre de 2022 a las 4:00 p.m. cuando se realizó la diligencia por parte del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad de mi esposo, diligencia que se hizo por una video-llamada a mi número celular que yo atendí y manifesté en su momento que mi esposo se había ausentado por encontrarse llevando a nuestro hijo menor al gimnasio, ya que en dos ocasiones ha sido víctima de ladrones, lugar que requiere de un desplazamiento de aproximadamente 15 minutos, (ida y regreso) actividad que la suscrita generalmente realiza, pero como justamente ese día me encontraba en el salón comunal realizando un taller de recreación con los abuelitos de la Tercera edad, no podía acompañar a mi hijo a su actividad entonces decidimos que Omar lo acompañará en un momentico. Lo dicho fue verificado por la Asistente a través de la video- llamada.

Al terminar la video-llamada con la profesional del Juzgado inmediatamente me comuniqué a la casa donde mi esposo ya se encontraba, nos dispusimos a llamar al numero 321 2237396 del cual se hizo la video-llamada para aclarar la situación pero no hubo respuesta.

Por lo anterior mi esposo radico un oficio el día 16 de septiembre en horas de la mañana explicando el motivo de la ausencia en ese momento.

Agradezco por la atención prestada.

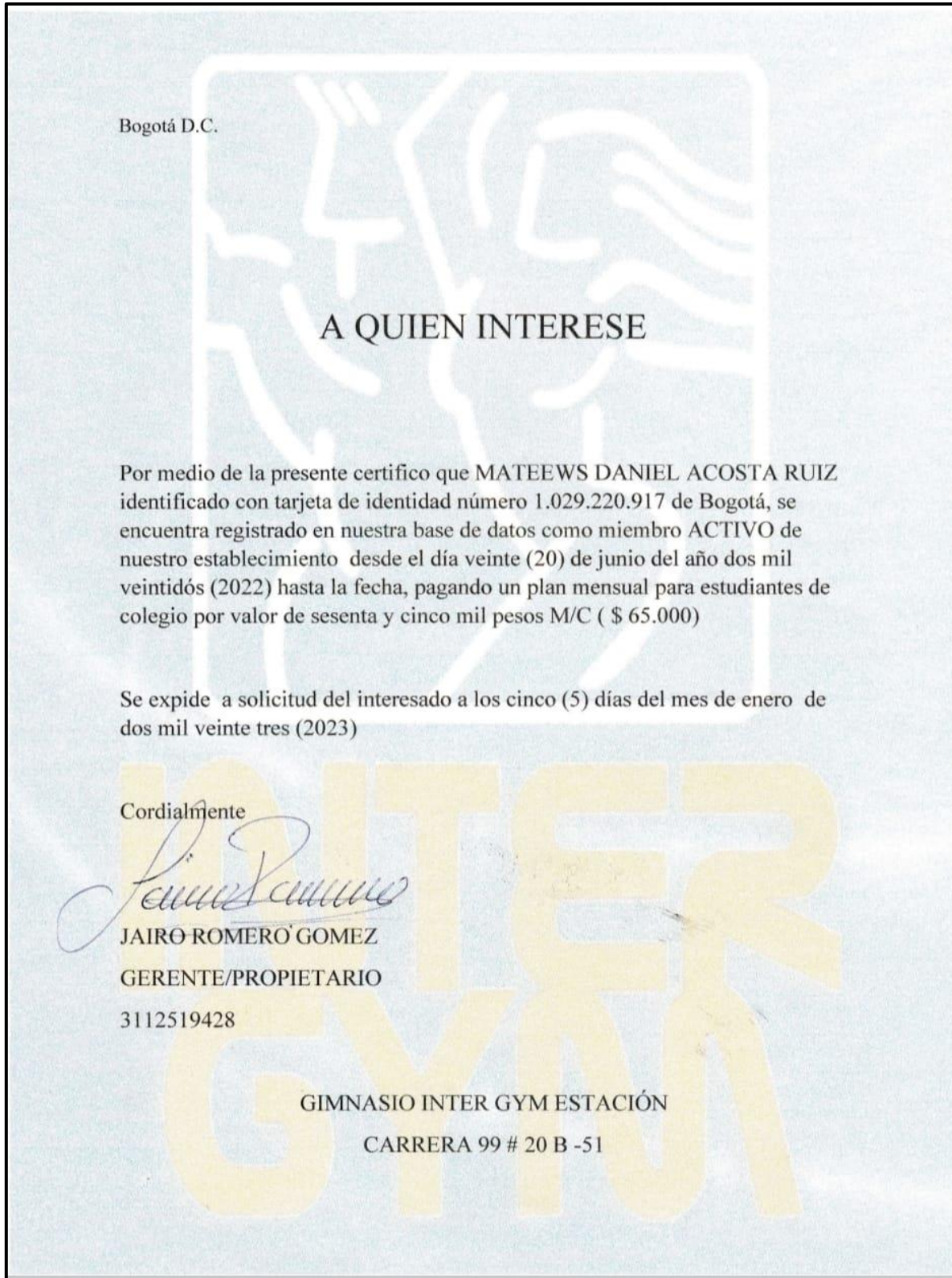
Cordialmente,


SANDRA STELLA RUIZ BARBOSA

C.c. 51935146 de Bogotá Email: dani.elparadero123@hotmail.com.Cel: 321 2938549

Elemento de convicción 2.

Captura de pantalla de la certificación emitida por el Gimnasio Inter GYM Estación, en la que se indica que el menor hijo del señor Omar Mauricio Acosta Pinto es miembro Activo del establecimiento.



Elemento de convicción 3.

Captura de pantalla en la que se indica que el señor Acosta Pinto se notificó por medios electrónicos del auto 1830 del 29 de diciembre de 2022 el 5 de enero de 2023.

